



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00082-00
Demandante:	KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL
Demandado:	I.M.T.T. DE CERETE

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Revisada la demanda sub-judice, se observa que por medio de auto fechado 25 de junio de 2021 esta judicatura se declaró incompetente para su conocimiento, y remitida al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, quien en SALA TERCERA DE DECISIÓN con ponencia de la Dra. Diva Cabrales Solano en auto de calenda 20 de febrero de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto."

Finalmente, el conflicto de competencia fue desatado por la H. Corte Constitucional en AUTO N° 2287 de fecha 26 de septiembre de 2023, con ponencia de la Dra., PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, quien resolvió:

"PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) y la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) es la autoridad competente para conocer de la demanda que presentó Kevin Alberto Cantero Esquivel en contra del IMTT de Cereté.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU-3882 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), para que proceda con lo de su competencia y comunique esta decisión a los interesados y la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Ahora bien, corresponde obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y proceder de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, al estudio del título aportado por el demandante en aras de resolver si se libra o no el mandamiento de pago deprecado por el actor. Solicita el procurador judicial de la parte actora se libre mandamiento de pago ejecutivo por la vía laboral, y se ordene al IMTT de Cereté a pagar la suma de \$4'804.611 reconocidas en la Resolución 143 de 27 de julio de 2012.

CONSIDERACIONES

con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Asimismo, el artículo 422 del CGP respecto al título ejecutivo enseña lo siguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Así mismo el Art., 424 ibidem, establece que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal, entendiéndose que dicha legalidad indudablemente debe predicarse de cara al contenido del título que se pretende ejecutar.

De tal suerte que, debe tenerse en cuenta que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia *formal y material* de uno o varios documentos que contengan las condiciones del título ejecutivo, de los cuales debe tenerse la certeza legal del derecho reclamado por el acreedor respecto de la obligación que se reclama a cargo del deudor. En lo concerniente a las características sustanciales del título ejecutivo, se tiene que:

La **OBLIGACION** es **EXPRESA**: Según lo decantado por la doctrina la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nitida; en primer lugar el crédito del ejecutante, y, en segundo lugar la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya necesidad de acudir para ello a elucubraciones o suposiciones.

De igual modo enseña la doctrina¹ que, “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal; resultando para este caso concreto que, el título aportado satisface esta exigencia.

La **OBLIGACION** es **CLARA**: Cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, pues debe ser fácilmente inteligible en un solo sentido.

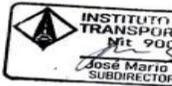
Y la **OBLIGACION** es **EXIGIBLE**: Cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía

¹ El proceso civil tomo II.

hacerse dentro de determinado lapso que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

Así las cosas, se tiene que en este caso el ente ejecutado a través de la Resolución N° 143 de 27 de julio de 2012, reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales a favor del aquí ejecutante por valor de \$19'496.147, en el siguiente orden:

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer al señor KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL la suma anteriormente anotada en el quinto² considerando, por concepto de prestaciones sociales, sueldos adeudados como ex – funcionario del Intituto Municipal de Transporte y Transito de Cereté – Córdoba." Ver:

 INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO NIT. 900185593-4	
 INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO NIT. 900185593-4 José María SUBDIRECTOR	
QUINTO: A la fecha se le adeudan al señor KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$19.496.147.00) detallado así:	
Cesantías 2008	327.500.00
Intereses Ces. 2008	19.759.17
Vacaciones 2008	163.750.00
Prima de Navidad 2008	327.500.00
Cesantías 2010	749.000.00
Intereses Ces. 2010	89.880
Vacaciones 2010	374.500.00
Cesantías 2011	778.960.00
Intereses Ces. 2011	62.316.80
Vacaciones 2011	389.480.00
Prima de Navidad 2011	778.960.00
Cesantías 2012	179.699.63
Intereses Ces. 2012	20.756.91
Vacaciones 2012	189.849.82
Prima de Servicios 2012	379.699.63
Sueldos 2010	750.580.00
Sueldos 2011	9.359.316.00
Sueldos 2012	4.554.640.00
TOTAL	\$ 19.496.147.00

Documento que contiene la constancia de notificación y ejecutoria, suscrita por el Director del ente demandado Dr., SAMIR ALBERTO MACIAS MEJIA adiada 08 de abril de 2021.

Igualmente se aportó certificación de vigencia de prestaciones sociales adeudadas al ejecutante en la que se dijo:



Documentos con los cuales se advierte que hubo un reconocimiento de emolumentos laborales a favor del ejecutante por valor de \$19.496.147, sin embargo, en el numeral 4 del acapite de hechos de la demanda se afirma que a esa suma de dinero reconocida en la Resolución N° 143 deben restársele los sueldos reconocidos para los años 2010, 2011 y 2012, esto es la suma de \$16'664.536, quedando un saldo insoluto de \$4'804.611.00, que es lo que actualmente se adeuda al ejecutante.

² QUINTO: A la fecha se le adeudan al señor KEVIN ALBERTO GANTERO ESQUIVEL IA Suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$19.496.147.00)

Pues bien, teniendo en cuenta el criterio reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia respecto a la facultad oficiosa del juez para revisar la legalidad del título ejecutivo traído al proceso en cualquier etapa del proceso, aunque no haya sido propuesta por la demandada, procede el Despacho a realizar la valoración correspondiente. Véase que en providencia STL7727-2021 dicha Corporación sostuvo:

*"...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); **por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.***" (Negrillas fuera del texto original). Vid. **STP6084-2021**.

Atendiendo lo dicho y que en el presente asunto se pretende ejecutar una entidad pública, en aras de preservar el erario público y la moralidad administrativa se revisa, como se dijo, la documentación contentiva del título ejecutivo traído al proceso, de cuyos anexos se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que establece:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

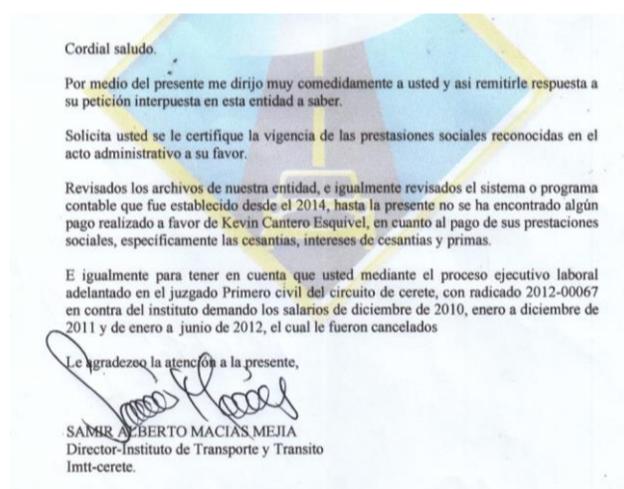
Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro

presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados...”.

En ese sentido, dentro del proceso no aparecen los certificados de disponibilidad presupuestal con los cuales se garantizaría la obligación, como tampoco los registros presupuestos que soportaran tal reconocimiento, para entender que el título ejecutivo cumple con todos los requisitos para ser ejecutable. Pues no se satisfacen los requisitos de fondo del título ejecutivo, toda vez que, la obligación a cargo del ejecutado no es clara si se tiene en cuenta que en la demanda se ejecuta la Resolución mencionada bajo la premisa que el reconocimiento de salarios allí efectuado fue pagado, adeudándose lo demás, pero la certificación expedida por el DIRECTOR DEL IMTT DE CERETÉ de 15 de abril de 2023, no indica a que acto administrativo se está haciendo mención y solo refiere que de la información existente en los archivos de la entidad desde el año 2014 no se encontró pago realizado al ejecutante por prestaciones sociales específicamente cesantías, intereses a las cesantías y primas, así:



Sin hacer evocación a los montos reconocidos por vacaciones en la resolución que se ejecuta.

Tampoco satisface de exigibilidad, pues para ello, es menester que contaran con certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal. Aspecto sobre el cual, la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo en providencia **STP 13050 de 2021**, dijo:

“...Partiendo de dicha premisa, como lo resaltó la Sala Homóloga, procedió a analizar lo concerniente a la exigencia de anexar dentro del proceso ejecutivo, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal para que el acto administrativo preste mérito ejecutivo,

e indicó que, para comprenderlo, resulta suficiente lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual impone que: *«Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.»*

Asimismo, fundó su postura en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y con ese norte citó la sentencia de 14 de febrero 2019, radicado 2017-01443-01, de acuerdo con la cual, se reiteró por dicha Corporación que las disponibilidades presupuestales constituyen requisito para establecer la *exigibilidad* del título ejecutivo y, por consiguiente, su ausencia implica que debe denegarse el mandamiento del pago en la medida que las obligaciones cobradas sin satisfacer la referida exigencia, se tornan *«inejecutables»*.

Con fundamento en lo anterior, cuando se trata de títulos ejecutivos de carácter público como lo es el analizado en el proceso ejecutivo laboral del *sub examine*, resultaba necesaria la asignación de la correspondiente disponibilidad presupuestal que cubriera el gasto comprometido en el acto administrativo, por virtud del cual, se *«garantice la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso, afectando provisionalmente el presupuesto; y adicionalmente, que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja»*.

Consideración a la que agregó, ello procede de esa forma *«independientemente de que el recurrente hubiese adelantado todas las diligencias necesarias en aras de obtener la acreditación de la partida presupuestal de la cual debitar la suma debida, no puede eximírsele de acreditar tal exigencia, pues sin su concurrencia no era ni es posible ordenar judicialmente el pago perseguido, justamente por erigirse en un requisito de legalidad del gasto.»*

En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: APREHENDER el conocimiento del presente proceso conforme lo anotado.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL, identificado con la C.C. N° 1.064.978.444, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE

- CORDOBA, representado por su Director o quien haga sus veces, por lo ya dicho.

CUARTO: TENER al abogado ANACARIO PEREZ ESTRELLA, identificado con la C.C. No. 78'020.441 de Cereté T. P. No. 71.868 del C. S. de las J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA